

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 14 de noviembre de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700252616, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información.**

"Consulta Directa" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información.**

"Quiero saber por qué si se instauró desde 1999 la Norma que regula las jornadas y horarios de labores en la APF Centralizada, no se han llevado a cabo auditorías a las dependencias para revisar que verdaderamente lo cumplen, incluso dado que desde gobernación se dio dicha orden para ahorrar recursos. quiero saber cuánto han ahorrado o gastado de más por tener a sus trabajadores trabajando más allá de las 6pm quiero saber qué dependencias sí cumplen con esta disposición y quién es el encargado de verificar que esta normatividad se cumpla" (sic).

**Otros datos para facilitar su localización**

"quiero saber esta información en SEDESOL, SEGOB, SFP y Auditoría Superior de la Federación" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 13 de diciembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. 512/DGPYP/0944/2016 de 18 de noviembre de 2016, la Dirección General de Programación y Presupuesto comunicó a este Comité, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no cuenta con atribuciones para atender lo solicitado.

IV.- Que por oficio No. UAG/210/814/2016 de 18 de noviembre de 2016, la Unidad de Auditoría Gubernamental informó a este Comité, que después de realizar la búsqueda exhaustiva, localizó la "Norma que regula las jornadas y horarios de labores en la Administración Pública Federal Centralizada", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1999, cuyo numeral 9, señala lo siguiente:

**9. Vigilancia**

*La vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde a los órganos interno de control en la dependencias, conforme a las disposiciones legales vigentes, quienes procederán a fincar las responsabilidades que corresponda a los funcionarios que contravengan lo dispuesto en la presente Norma" (sic)*

Asimismo, la unidad administrativa indicó que si bien el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública establece que cuenta con atribuciones para realizar auditorías a las dependencias de la Administración Pública, lo cierto es que de conformidad con las fracción II estas facultades son "...a fin de promover la eficacia en su gestión, propiciar la consecución de los objetivos contenidos en sus programas, así como detectar e inhibir prácticas de corrupción", y se encuentran relacionadas con actividades sustantivas de las dependencias que se auditen.

Por otra parte, la unidad administrativa abundó que de la búsqueda en el catálogo de disposición documental, no localizó auditoría alguna realizada a la Secretaría de Desarrollo Social o a la Secretaría de Gobernación, del periodo de 2007 a la fecha.

Por último la unidad administrativa señaló que en lo relativo al periodo comprendido del 1999 hasta el 2006, no obra en sus archivos información alguna toda vez que no obra en sus archivos toda vez que el 7 de noviembre de 2012, fue dada de baja la documentación correspondiente a dicho periodo, tal y como se desprende del oficio DG/DSNA/0714/12, así como del Acta de Baja Documental No. 434 y del Dictamen de Valoración Documental No. 454, por lo que la información es inexistente, de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, la baja documental en comento es consultable en la dirección electrónica siguiente:

<http://www.funcionpublica.gob.mx/web/docs/coordinacion-de-archivos/actas-de-baja/2012/aug.pdf>

V.- Que a través de oficio 112.CI.DGACE/558/2016 y comunicado electrónico de 24 de noviembre de 2016 y 9 de enero de 2017, respectivamente, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública manifestó a este Comité, que mediante diverso No. 112.DGAA/456/2016 la Dirección General Adjunta de Auditoría señaló que referente a "... Quiero saber por qué si se instauró desde 1999 la Norma que regula las jornadas y horarios de labores en la APF Centralizada, no se han llevado a cabo auditorías a las dependencias para revisar que verdaderamente lo cumplen, incluso dado que desde gobernación se dio dicha orden para ahorrar recursos ..." (sic), de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 45, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública integra por cada ejercicio su Programa Anual de Trabajo, el cual es elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 13, del Acuerdo por el que establecen las disposiciones generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección, por lo que de la búsqueda y revisión de los expedientes físicos y registros electrónicos correspondientes a las auditorías practicadas en el periodo solicitado, no localizó auditoría alguna realizada de manera específica a la Norma que regula las jornadas y horarios laborales en la Administración Centralizada, por lo que la información resulta inexistente, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

No obstante lo anterior, la unidad administrativa señaló que en atención al principio de máxima publicidad, localizó la Auditoría No. 31/800/2009, efectuada el segundo trimestre de 2009, cuyo objeto fue "verificar el cumplimiento de las facultades de la Supervisora Regional en Chiapas, establecidas en el Reglamento Interior de esta Secretaría y demás normatividad aplicables", en la que se determinó en la observación 19 "Inconsistencias en la jornada laboral de los especialistas en atención ciudadana" con base en las multicitadas Normas.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que los procesos contemplados en la Norma que regula las jornadas y horarios laborales en la Administración Pública Federal Centralizada no han sido incluidos en los Programas Anuales de Trabajo de los ejercicios 2012 a 2016, considerando que no se ubica dentro de los parámetros del numeral 13 del citado Acuerdo, los cuales están orientados conforme a lo siguiente:

1. Los procesos y áreas con mayor riesgo de las Dependencias y Entidades, que contribuya principalmente a disminuir los niveles de corrupción.
2. Proporcionar la eficiencia y la eficacia en la ejecución de los programas y en el ejercicio del gasto, así como la satisfacción de los objetivos a los que están destinados.

**3. El apego a la legalidad, así como la transparencia y rendición de cuentas.**

Por otra parte, la Contraloría Interna aclaró que referente a "...quiero saber cuánto han ahorrado o gastado de más por tener a sus trabajadores trabajando más allá de las 6pm..." (sic), carece de atribuciones para atender lo señalado, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Por último, la multicitada unidad administrativa precisó que concerniente a "...y quién es el encargado de verificar que esta normatividad se cumpla" (sic), de conformidad con lo previsto en el numeral 9 de la Norma que regula las jornadas y horarios de labores en Administración Pública Federal Centralizada, le corresponde a los Órganos Internos de Control vigilar el cumplimiento de la misma, así como lo previsto en el artículo 7 del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones en el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y en el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

**VI.-** Que mediante oficio No. 514/DGRMSG/0894/2016 de 24 de noviembre de 2016, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales informó a este Comité, que en relación a "...si se instauró desde 1999 la Norma que regula las jornadas y horarios de labores en la APF Centralizada, no se han llevado a cabo auditorías a las dependencias para revisar que verdaderamente lo cumplen, incluso dado que desde gobernación se dio dicha orden para ahorrar recursos" y "...quiero saber qué dependencias sí cumplen con esta disposición y quién es el encargado de verificar que esta normatividad se cumpla" (sic), carece de competencia para atender esta parte de lo solicitado, de conformidad con el artículo 73 el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

No obstante lo anterior, la unidad administrativa señaló que respecto a "quiero saber cuánto han ahorrado o gastado de más por tener a sus trabajadores trabajando más allá de las 6pm" (sic), realizó una búsqueda en los archivos para el ejercicio fiscal 2015 y 2016, no obstante, no localizó esta parte de la información solicitada por lo que se declara inexistente, de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

**VII.-** Que por oficio No. 510/DGRH/2458/2016 y comunicado electrónico de 30 de noviembre de 2016 y 9 de enero de 2017, respectivamente, la Dirección General de Recursos Humanos comunicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó información que atienda lo solicitado, así como tampoco registros de pagos que hayan incrementado o reducido el presupuesto autorizado del capítulo 1000- Servicios Personales del Clasificador por Objeto del Gasto, por lo que, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información resulta inexistente.

**VIII.-** Que a través de oficio No. CGOVC/113/1475/2016 de 5 de diciembre de 2016, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control manifestó a este Comité, que remitió la solicitud de mérito, a los órganos fiscalizadores competentes para atender lo requerido, los cuales le informaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no han realizado auditorías, derivado de que los procesos contemplados en la Norma que regula las jornadas y horario de labores en la Administración Pública Federal Centralizada, no se ubican dentro de los parámetros del numeral 13 del Acuerdo por el que establecen las disposiciones generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección, por lo que, con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Asimismo, la unidad administrativa abundó que en relación a *"quiero saber cuánto han ahorrado o gastado de más por tener a sus trabajadores trabajando más allá de las 6pm quiero saber qué dependencias si cumplen con esta disposición y quién es el encargado de verificar que esta normatividad se cumpla"* (sic), no es competente para atender esta parte del requerimiento, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**IX.-** Que por oficio SSFP/408/0880/2016 de 13 de diciembre de 2016, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal comunicó a este Comité, que por lo que hace a *"quiero saber esta información en SEDESOL, SEGOB, SFP y Auditoría Superior de la Federación"* (sic), que la Norma que regula las jornadas y horarios de labores en la Administración Pública Federal Centralizada es e observancia obligatoria para la misma, la cual regula sus relaciones laborales en el apartado B) del artículo 123, Constitucional, por lo cual le resulta aplicable a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de la Función Pública.

Por otra parte, la unidad administrativa manifestó que en el caso de la Auditoría Superior de la Federación, al no formar parte de la Administración Pública Federal Centralizada, dicha normatividad no le es aplicable.

Asimismo, la unidad administrativa señaló que en lo relativo a *"Quiero saber por qué si se instauró desde 1999 la Norma que regula las jornadas y horarios de labores en la APF Centralizada, no se han llevado a cabo auditorías a las dependencias para revisar que verdaderamente lo cumplen ..."* (sic), de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública carece de atribuciones para atender lo solicitado.

De igual manera, la unidad administrativa comunicó que en lo que atañe a *"...cuánto han ahorrado o gastado de más por tener a sus trabajadores trabajando más allá de las 6pm quiero saber qué dependencias si cumplen con esta disposición ..."* (sic), que de conformidad con el numeral 4 de la Norma que regula las jornadas y horarios de labores en la Administración Pública Federal Centralizada, los responsables de su aplicación son los Titulares de las dependencias, los Oficiales Mayores, los Directores Generales de recursos Humanos y los Directores Generales de Recursos Materiales o sus equivalentes.

Finalmente, la unidad administrativa indicó que en lo que hace a *"... quién es el encargado de verificar que esta normatividad se cumpla ..."* (sic), de conformidad al numeral 9 de la citada Norma, la vigilancia y cumplimiento de la misma corresponde a los Órganos Internos de Control.

**X.-** Que mediante oficio No. SSFFP/408/DGOR/2075/2016 de 15 de diciembre de 2016, la Dirección General de Organización y Remuneración de la Administración Pública Federal indicó a este Comité, que no es competente para atender lo requerido por el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**XI.-** Que a través de oficio No. DA/466/2016 de 19 de diciembre de 2016, el Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales indicó a este Comité, que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta de un año anterior a la presente solicitud, respectó a *"Quiero saber por qué si se instauró desde 1999 la Norma que regula las jornadas y horarios de labores en la APF Centralizada, no se han llevado a cabo auditorías a las dependencias para revisar que verdaderamente lo cumplen, incluso dado que desde gobernación se dio dicha orden para ahorrar recursos"* y *"quiero saber qué dependencias si cumplen con esta disposición"* (sic), que carece de atribuciones para atender lo solicitado.

Asimismo, la unidad administrativa precisó que en lo referente a "...quiero saber cuánto han ahorrado o gastado de más por tener a sus trabajadores trabajando más allá de las 6pm..." (sic), que de la búsqueda realizada en los archivos que obran en la Dirección de Finanzas y la Dirección de Administración, no localizó registro de pagos que hayan incrementado o reducido el presupuesto autorizado del capítulo 1000- servicios personales del clasificador por objeto del gasto, ni tampoco registros de gastos por ahorro de energía, por lo que, con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

No obstante lo anterior, la Dirección General añadió que en relación a "...quién es el encargado de verificar que esta normatividad se cumpla" (sic), de conformidad con lo previsto en el numeral 9 de la Norma que regula las jornadas y horarios de labores en la Administración Pública Federal Centralizada, le corresponde a los Órganos Internos de Control en las dependencias, vigilar el cumplimiento de la misma, así como lo previsto en el artículo 7 del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones en materia de Recursos Humanos en el manual Administrativo de Aplicación General y Organización y en el materia el manual del Servicio Profesional de Carrera.

**XII.-** Que a través de comunicación electrónica de 10 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia solicitó a la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado, que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie respecto a la baja documental comunicada por la Unidad de Auditoría Gubernamental.

**XIII.-** Que la Coordinadora de Archivos, a través de comunicado electrónico de la misma fecha, indicó a este Comité que en los registros del Archivo de Concentración del CIDOC, cuenta con el oficio No. DSNA/0714/12 este último suscrito por la Directora del Sistema Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación, mediante el cual envía el Acta de Baja Documental número 434, así como el Dictamen de Valoración Documental número 454, correspondiente a la documentación de la Unidad de Auditoría Gubernamental.

**XIV.-** Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**XV.-** Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, 9, 10, 12, fracción IV, de la Ley Federal de Archivos, los diversos 8 y 10, fracciones I, II y IV de su Reglamento y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Contraloría Interna, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, comunican al particular una parte de la información pública localizada, conforme lo que quedo señalado en los Resultandos IV, primer párrafo, V, párrafos segundo y tercero y IX, lo que se hará de su conocimiento por la presente resolución y a través de la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

**TERCERO.-** Por otra parte, la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Contraloría Interna, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Recursos Humanos, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, señalan la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo manifestado los Resultandos IV, párrafos tercero a quinto, V, párrafo primero, VI, segundo párrafo, VII, VIII, primer párrafo y XI, párrafo segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas en el artículo 41, fracción II, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, a la Unidad de Auditoría Gubernamental le corresponde *"programar, ordenar, instruir y realizar auditorías y revisiones a las unidades administrativas de la Secretaría, de su órgano desconcentrado y a los órganos internos de control de las dependencias, de las entidades y de la Procuraduría, así como a las Unidades de Responsabilidades y dar seguimiento a la atención de las recomendaciones y acciones de mejora que realice la propia Contraloría Interna y, en su caso, las determinadas por otras instancias de fiscalización"*, y no obstante, señala que de la búsqueda en el catálogo de disposición documental, no localizó auditoría alguna realizada a la Secretaría de Desarrollo Social o a la Secretaría de Gobernación, del periodo de 2007 a la fecha.

Por último la unidad administrativa señaló que en lo relativo al periodo comprendido del 1999 hasta el 2006, no obra en sus archivos información alguna toda vez que no obra en sus archivos toda vez que el 7 de noviembre de 2012, fue dada de baja la documentación correspondiente a dicho periodo, tal y como se desprende del oficio DG/DSNA/0714/12, así como del Acta de Baja Documental No. 434 y del Dictamen de Valoración Documental No. 454, por lo que la información es inexistente, de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, la baja documental en comento es consultable en la dirección electrónica siguiente:

<http://www.funcionpublica.gob.mx/web/docs/coordinacion-de-archivos/actas-de-baja/2012/aug.pdf>

De igual manera, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, de conformidad con sus atribuciones conferidas en el artículo 73, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que respecto a *"que respecto a "quiero saber cuánto han ahorrado o gastado de más por tener a sus trabajadores trabajando más allá de las 6pm" (sic)*, realizó una búsqueda en los archivos para el ejercicio fiscal 2015 y 2016, no obstante, no localizó esta parte de la información solicitada

por lo que se declara inexistente, de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

En este sentido, la Dirección General de Recursos Humanos, tiene entre sus atribuciones, las conferidas en el artículo 72, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"proponer e instrumentar los procesos y programas para el reclutamiento; selección; capacitación; desarrollo integral; evaluación del desempeño; separación; remuneraciones, y estímulos y recompensas del personal de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables"*, y no obstante, manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó información que atienda lo solicitado, así como tampoco registros de pagos que hayan incrementado o reducido el presupuesto autorizado del capítulo 1000- Servicios Personales del Clasificador por Objeto del Gasto, por lo que, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información resulta inexistente.

Por otro lado, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control tiene entre sus atribuciones, las conferidas en el artículo 9, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública la de *"dirigir y coordinar la participación de los delegados, subdelegados, comisarios públicos y titulares de los órganos internos de control y de los titulares de las áreas que integran dichos órganos, según corresponda conforme al ámbito de sus respectivas atribuciones, en la vigilancia y evaluación de las acciones que se realicen en cumplimiento a los programas que deriven del Plan Nacional de Desarrollo, en materia de transparencia, rendición de cuentas, combate a la corrupción y mejora de la gestión gubernamental"*, y no obstante, comunica que remitió la solicitud de mérito, a los órganos fiscalizadores competentes para atender lo requerido, los cuales le informaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no han realizado auditorías, derivado de que los procesos contemplados en la Norma que regula las jornadas y horario de labores en la Administración Pública Federal Centralizada, no se ubican dentro de los parámetros del numeral 13 del Acuerdo por el que establecen las disposiciones generales para la realización de auditorías, revisiones y visitas de inspección, por lo que, con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado el 2 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y teniendo presente lo dispuesto en el Transitorio Quinto del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, y lo señalado en los transitorios Segundo y Tercero del Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, aparecido en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; a esta Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de, entre otros asuntos, el de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales; para lo cual en términos de los artículos 3, apartado B, y 85, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, cuenta con el órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes



Nacionales, el cual le está jerárquicamente subordinado y tiene la organización y las atribuciones que le confiere su Reglamento.

En este sentido, para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales se integra, entre otras unidades administrativas con la Dirección General de Administración y Finanzas, la que tiene entre sus atribuciones las previstas en el artículo 13, fracción III, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para *"establecer criterios y lineamientos para la aplicación de los recursos en las unidades administrativas del Instituto, conforme a las normas y políticas vigentes en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y control del gasto público federal; de recursos humanos; del servicio profesional de carrera; de adquisición de bienes; de contratación de servicios y obras públicas, y de contratación y remuneración de servicios profesionales y de personal por honorarios, así como de acuerdo a las directrices que al efecto le señale el Presidente del Instituto"* y no obstante, informa que en lo referente a *"...quiero saber cuánto han ahorrado o gastado de más por tener a sus trabajadores trabajando más allá de las 6pm..." (sic)*, que de la búsqueda realizada en los archivos que obran en la Dirección de Finanzas y la Dirección de Administración, no localizó registro de pagos que hayan incrementado o reducido el presupuesto autorizado del capítulo 1000- servicios personales del clasificador por objeto del gasto, ni tampoco registros de gastos por ahorro de energía, por lo que, con fundamento en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

En virtud de lo anterior, considerando que la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Contraloría Interna, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Recursos Humanos, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que procedieron a realizar la búsqueda de la información en sus archivos físicos y electrónicos, en el periodo comprendido de 1999 a la fecha de ingreso de la solicitud de mérito, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son el Titular de la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Directora General Adjunta de Auditoría de la Contraloría Interna, el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, el Director General de Recursos Humanos, el Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control y el Director General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaban en dichos cargos.

Ahora bien, en cuanto a la baja documental comunicada por la Unidad de Auditoría Gubernamental, tomando en consideración lo señalado por la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado en cuanto a que cuenta con la información comprobatoria de la baja documental señalada, es que se está en posibilidad de confirmar la inexistencia de esa parte de la información en el archivo de la citada unidad administrativa, máxime cuando localizó en su archivo la documentación comprobatoria de la baja documental que nos ocupa.

Al efecto, se deben tenerse presentes los criterios 12/10 y 14/09 que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismos que se reproducen para su pronta referencia:





**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

**"Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante el cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir" (sic).

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Contraloría Interna, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Recursos Humanos, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, así como que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que proceden a confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

No se omite señalar que los documentos comprobatorios relativos a la baja documental que refiere la Dirección General de Programación y Presupuesto, se ponen a disposición del particular en archivo electrónico, no obstante, son consultables en la liga electrónica: liga electrónica:

<http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/8960/dgpyp.pdf>

Asimismo, que los documentos comprobatorios relativos a la baja documental que refiere la Unidad de Auditoría Gubernamental, se ponen a disposición en archivo electrónico, que se acompañaran a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se comunica al peticionario la información pública proporcionada por la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Contraloría Interna, Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración

- 10 -

Pública Federal y la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, comunicada por la Unidad de Auditoría Gubernamental, la Contraloría Interna, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Recursos Humanos, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control y la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, inclusive se acompaña archivo electrónico en el que está a disposición la documentación que acredita la baja documental, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Claudia Sánchez Ramos  
Alejandro Durán Zárate  
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Edgar Israel Pérez Rodríguez.

Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.